

Mérida, Yucatán a nueve de febrero de dos mil siete- - - - - .
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual afirma que
tuvo conocimiento el día doce de diciembre de dos mil siete - - - - - .

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de noviembre de dos mil seis, el C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

*“PROYECTO DE LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE
SE TIENE CONOCIMIENTO SERÁ PROPUESTO O YA SE PROPUSO
POR NUESTRO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.”*

SEGUNDO.- En fecha doce de diciembre de dos mil seis el Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“1.-PONGASE A DISPOSICIÓN DE C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA
POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.
2.-AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO
DE RESERVA 023/SECOL/2006.
3.-NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.”
4.-CÚMPLASE.
ASÍ RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MAURICIO
CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO
DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 12 DE DICIEMBRE DE
2006.”

CUARTO.- Que en fecha tres de enero de dos mil siete, el C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la
resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder
Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

*“ACTO QUE SE RECURRE.- LA RESOLUCION EMITIDA POR
EL C. JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE
2006, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1335,
EN LA CUAL NO SE PONE A DISPOSICIÓN EL PROYECTO
DE LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE YUCATÁN,
SOLICITADO QUE TENGO CONOCIMIENTO SERÁ
PROPUESTO POR NUESTRO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN, CON EL ARGUMENTO QUE DICHA
INFORMACIÓN ESTÁ RESERVADA.”*

QUINTO.- Que en fecha cinco de enero de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido
con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información
Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO. Mediante oficio INAIP-009/2007 y cédula de notificación de fecha nueve de
enero de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de
Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad
con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el
Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el
informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de enero de dos mil siete se recibió Informe Justificado
del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual acepto la existencia del acto
reclamado aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL

ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1335 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“PROYECTO DE LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO SERÁ PROPUESTO O YA SE PROPUSO POR NUESTRO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.-QUE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA, SOLICITÓ A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD ANTES DESCRITA, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LETRA DICE:

“ARTICULO 13.- ES INFORMACIÓN RESERVADA, PARA EFECTOS DE ESTA LEY:

I.....

II.....

III. LA GENERADA POR LA REALIZACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE POR EL ESTADO QUE GUARDA, SE REQUIERE MANTENER EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO;”

VII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

TERCERO.-QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE RECURSO, POR UN PERIODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.

CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NUNCA RESERVÓ

ILEGALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE COMO SE DEMUESTRA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS, LA INFORMACIÓN FUE RESERVADA MEDIANTE EL ACUERDO DE RESERVA 23/SECOL/2006, EN EL CUAL SE FUNDA Y SE MOTIVA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

QUINTO.-SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DEFINE EL CONCEPTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA; TAMBIÉN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 10, 13, 14 Y 15 DE LA MISMA LEY, CONTEMPLA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. ASIMISMO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO; SE ESTIPULA LA NORMATIVIDAD ACERCA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION RESERVADA.

TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 25, 29 Y 30 DEL PROPIO REGLAMENTO ANTES REFERIDO.

SEXTO.-ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NUNCA NEGÓ ILEGALMENTE LA INFORMACIÓN AL C. XXXXXXXXXXXXXX, SINO QUE EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES; A SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA-SECRETARÍA DE ECOLOGÍA- RESERVÓ LA INFORMACIÓN POR TRATARSE DE PROYECTO, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE REVISIÓN, CUYO DOCUMENTO CONTIENE OPINIONES, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA QUE EN SU CONJUNTOFORMAN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

EL OFICIO MARCADO CO EL NÚMERO VI.00740/2006 DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EMITIDO POR EL SECRETARIO M.I.A. LUIS JORGE MORALES

ARJONA DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA, EN EL CUAL MANIFIESTA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1335, AL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“AÚN NO SE HA PROPUESTO AL CONGRESO DEL ESTADO, ES UN BORRADOR EN LA ETAPA DE ÚLTIMA REVISIÓN, DÉSPUES DE HABERSE PUESTO A CONSULTA DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS RELACIONADOS CON EL TEMA, POR TAL MOTIVO NO ES FACTIBLE PONERLO A DISPOSICIÓN, HASTA QUE NO ESTÉ EN LA FASE DE PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de revisión.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que él requirió: *Proyecto de Ley de Aguas del Estado de Yucatán, que se tiene conocimiento será propuesto o ya se propuso por nuestro Gobernador Constitucional al Congreso del Estado de Yucatán.*

Ahora bien, en respuesta, la Unidad de Acceso señaló: *Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Ecología informó a esta Unidad de Acceso que la información que el usuario solicitó está reservada por caer en la hipótesis de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad por la no entrega de *Proyecto de Ley de Aguas del Estado de Yucatán con el argumento de que dicha información está reservada*, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto en contra de la resolución de la Unidad de Acceso que niegue el acceso a la información.

SEXTO.- En su informe justificado, la Autoridad recurrida manifestó que *reservó por el período de un año la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anexando una copia del acuerdo de reserva número 023/SECOL/2006 mismo que elaborara en fecha siete de diciembre de dos mil seis, en el cual simplemente se limita a transcribir textualmente el acuerdo de preclasificación emitido por la Unidad Administrativa.*

A mayor abundamiento en el acuerdo de preclasificación antes referido la Unidad Administrativa de la Secretaría de Ecología como obra en las constancias presentadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo en el referido informe justificado, elaboró un acuerdo de preclasificación de expedientes señalados en el cual manifestó que *la información solicitada consistente en el*

proyecto de ley de aguas del Estado de Yucatán se encuentra dentro de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones III y VII, del artículo 13 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece los supuestos de información reservada y que en su parte conducente señala que es información reservada, para los efectos de la Ley: “III.- La generada por la realización de un tramite administrativo que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo y VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto posea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”, ya que como se menciona el proyecto de Ley de Aguas del Estado de Yucatán no se ha propuesto al Congreso del Estado, es un borrador en la etapa última de revisión, después de haberse puesto a consulta de diversas Instituciones y Organismos relacionados con el tema, por tal motivo no es factible ponerlo a disposición, hasta que no esté en la fase de proyecto de iniciativa de Ley, la cual pondría en riesgo en el caso de concederse el libre acceso a dicha información que integra el borrador del Proyecto de Ley de Aguas del Estado de Yucatán, por lo tanto tomando en consideración los fundamentos citados, así como los motivos invocados es que se dicta el presente.

De lo antes dicho y de los considerandos quinto y sexto, se advierte que en la respuesta a la solicitud y en el informe justificado, existen contradicciones en las manifestaciones hechas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Lo anterior, debido a que en la primera, observó que la información solicitada es decir, “el proyecto de Ley de Aguas del Estado de Yucatán que se tiene conocimiento será propuesto o ya se propuso por nuestro Gobernador Constitucional al Congreso del Estado de Yucatán”, tiene el carácter de reservada por caer en la hipótesis de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anexando la respuesta remitida por la Unidad Administrativa.

Ahora bien, en su informe justificado la Unidad de Acceso manifestó que la reserva de la información se realizó en base a las fracciones III y VII de la Ley en comento, es decir adicionó una causal de reserva.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió haber hecho del conocimiento del recurrente lo que informó a este Instituto, a fin de que éste supiera los motivos exactos sobre la reserva de la información, y no simplemente invocar el la fracción III del

artículo 13 de la Ley de la Materia sin explicar las razones por las cuales no se entregó la información.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia o no sobre la clasificación de la información como reservada. Para tales efectos los siguientes considerandos revisarán minuciosamente la resolución impugnada y el acuerdo de clasificación emitido por la Autoridad recurrida.

SÉPTIMO.- Con relación al contenido de la resolución impugnada se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública sólo invocó la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin realizar ningún análisis sobre la clasificación de la información como reservada y sólo remitiendo al particular copia de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no cumplió debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa sino la Unidad de Acceso correspondiente que debió hacer del conocimiento del ciudadano el acuerdo de reserva 023/SECOL/2006, fundando y motivando su resolución de conformidad con el mismo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

De lo expuesto, se corrobora la incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, toda vez que la resolución no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la debidamente la clasificación de la información solicitada como reservada, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente de entregar lo remitido por la Unidad Administrativa, sino de analizarlo y motivarlo en la resolución.

OCTAVO.- En cuanto al acuerdo de reserva 023/SECOL/2006 emitido por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, esta Autoridad después de

haber realizado un estudio pormenorizado determina que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“Art. 15.- Los sujetos obligados será responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley:

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Del contenido del precepto citado, se observan los requisitos que debe contener todo acuerdo de clasificación situación que no aconteció en la especie, toda vez que del acuerdo de reserva en cuestión se vislumbra que la Unidad de Acceso recurrida realizó una errónea interpretación de las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VII del artículo 13 de la multicitada Ley, mismo que dice:

“Art. 13.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley;ç

.....

.....

III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

.....

.....

.....

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

En lo referente a la clasificación de la información en base a la fracción III del precepto antes referido, se observa que es inaplicable al caso, en virtud de que el procedimiento para elaborar un proyecto o iniciativa de Ley no puede ser considerado como un trámite administrativo, ya que por éste se entiende a *toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras*, es decir no se puede entender como trámite a cualquier procedimiento interno que realicen las Dependencias de gobierno con motivo de sus funciones.

Ahora bien, en lo concerniente a la reserva conforme a la fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cabe aclarar que si bien es cierto que el procedimiento de elaboración del Proyecto o iniciativa de Ley de aguas del Estado de Yucatán podría ser considerado como un proceso deliberativo en el cual surgen diversas opiniones en su elaboración, y que como aduce la recurrida es “un borrador en la etapa última de revisión” y no un documento definitivo, dicho argumento no es suficiente para reservar la información solicitada, en razón de que en el acuerdo de reserva 023/SECOL/2006 la Autoridad **no motivó ni acreditó el daño que pudiese ocasionar la liberación de la información requerida**, si no que simplemente *mencionó que no era factible ponerla a disposición, hasta que no estuviese en la fase de proyecto de Iniciativa de Ley*, y máxime que una iniciativa de Ley no puede ser considerada como un documento definitivo, sino hasta que el Poder Legislativo en pleno la haya aprobado, ésta no haya sido vetada y el Poder Ejecutivo la promulgue y ordene su publicación.

Se dice lo anterior, toda vez que la fracción II y II del artículo 15 de la Ley establecen como requisitos indispensables para reservar la información la acreditación del daño que pudiera ocasionar su divulgación en los intereses jurídicos tutelados, es decir, no será suficiente con que la información esté directamente relacionada con las materias de reserva, sino que además se puede causar un menoscabo o serio perjuicio de éstas, lo que implica que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño.

El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo

o la afectación. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto, lo cual no acreditó en el presente recurso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De igual forma no hay que perder de vista el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

Art. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración al efecto de dar cumplimiento a lo establecido por esta Ley.

Consecuentemente, favoreciendo el principio de publicidad y siendo el caso que la Autoridad recurrida no acreditó ni motivó el daño que causaría la divulgación de la información como se constata en todas y cada una de las constancias que integra el presente, y máxime que la misma podría a llegar a constituir una Iniciativa de Ley considerada como información pública, de acuerdo a lo preceptuado en la fracción XVIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, esta Autoridad procede a revocar la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil siete, para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregue “el borrador que se encuentra en etapa última de revisión del Proyecto de Ley de aguas del Estado de Yucatán”, informando de manera clara que el mismo se encuentra en proceso de última revisión y no se trata de la versión definitiva

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la desclasificación de la información solicitada por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 5 fracción II, 7 y 9 fracción XVIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como del Considerando Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día nueve de febrero de dos mil siete.